

**AUDIENCIA NACIONAL****Sentencia 28 de enero de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Rec. n.º 2863/2019****SUMARIO:**

**Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo. Pagos entre empresas de grupo.** La Sala anula el acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria de los recurrentes al amparo del art. 42.2.a) LGT por las deudas de la entidad deudora a la Hacienda Pública que se encuentra en situación de concurso de acreedores desde 2012. La cuestión se centra en determinar si el pago de las operaciones con las empresas del grupo que supusieron la "perdida" del importe abonado en concepto de IVA, puede considerarse como actuación consistente en ocultación o transmisión de bienes para perjudicar a la Administración Tributaria. La Sala entiende en estos casos que no se ha producido ocultación ni transmisión de bienes con la finalidad de perjudicar a la Administración y que no puede vincularse el importe percibido por el vendedor en concepto de IVA con la exigencia de liquidar dicho impuesto (salvo que se justifique una actuación maliciosa que en este caso no concurre). Si la Administración tributaria había concedido aplazamientos y fraccionamientos, resulta que aún no había deuda con la hacienda pública por lo que las operaciones entre el grupo de empresas no son irregulares. El hecho de que varias deudas tributarias se hubieran devengado con anterioridad no afecta a la regularidad de la actuación de la deudora principal si posteriormente se había concedido aplazamiento. La realidad es que la liquidación del 4T de IVA de 2011 no era exigible hasta enero de 2012 por lo que al momento de realizarse las operaciones a las que se vincula la derivación, no había deuda pendiente (y ello independientemente de los aplazamientos). En cuanto a la realidad de los contratos de préstamo entre las empresas del grupo, resulta que se han aportado tanto las pólizas de préstamo como los justificantes de los pagos de los intereses por lo que debe entenderse que son reales. En cuanto a la justificación de la indemnización en relación a la resolución del contrato de arrendamiento que la resolución que acuerda la derivación entiende que es cuando menos cuestionable parece que no puede compartirse el criterio de la administración en el sentido de que la operación es cierta y está documentada y fue correctamente declarada en el Modelo 303 del 4T de 2011 por la otra empresa. Respecto a la Resolución del TEAC que confirmaba la el Acuerdo de derivación de responsabilidad, afirma claramente que "en el caso que nos ocupa, de los datos obrantes en el acuerdo de derivación, no queda acreditado en el expediente la existencia de un plan previo urdido con la finalidad de frustrar el cobro para con la Hacienda Pública" por lo que, claramente debemos concluir que la transferencias a las otras entidades no fueron realizadas con la finalidad de perjudicar a la hacienda pública sino en el seno de la operativa habitual de las empresas del grupo.

**AUDIENCIA NACIONAL****SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL****Sala de lo Contencioso-Administrativo****SECCIÓN SÉPTIMA****Núm. de Recurso: 0002863/2019****Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO****Núm. Registro General: 02879/2019**

Síguenos en...

**Demandante:** HOSTYOCI SLU DIRECCION000 Anselmo MONTAJES Y PERFECCIONAMIENTOS ZARI  
**Procurador:** SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON  
**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL  
**Abogado Del Estado**  
**Ponente Ilmo. Sr.:** D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA  
**S E N T E N C I A N°:**  
**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA  
**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER  
D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA  
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA  
D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL  
D<sup>a</sup>. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm 2863/2019, promovido por el Procurador de los Tribunales D. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO, en nombre y en representación de Anselmo; HOSTYOCI S.L.U.; DIRECCION000.; MONTAJES Y PERFECCIONAMIENTOS ZARAGOZA S.A.U., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 27 de junio de 2019, en virtud de la cual se resolvía el recurso de alzada interpuesto, y lo estimaba en parte, frente a la resolución del TEAR de Aragón de fecha 29 de Septiembre de 2016 en relación al acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria al amparo del artículo 42.2.a) por las deudas de la mercantil RUVASA por importe de 1.381.600,53 euros.

Posteriormente se dictó la resolución del TEAC, de fecha 23 de septiembre de 2020 (referencia 50/2017/50), por la que se realizan una serie de aclaraciones al fallo de la Resolución del TEAC previamente mencionada. La Sala acordó la ampliación mediante auto de fecha 7 de Enero de 2021.

Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que, tenga por formulado escrito de ampliación del objeto de demanda en el Recurso contencioso-administrativo N° 2863/2019 y, tras los trámites legales oportunos, en su día dicte Sentencia por la que, estimando íntegramente el presente recurso, acuerde:

I. Anular la Resolución aclaratoria (Núm. Resolución 00/00050/2017/50), de 23 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, por ser contraria a Derecho.

II. Anular la Resolución del TEAC (Núm. Resolución 00/00050/2017), de fecha 27 de junio de 2019, por ser contraria a Derecho.

III. Anular los Acuerdos de derivación de responsabilidad (Núms. Referencia NUM000, NUM001, NUM002 y NUM003), dictados por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Aragón de la AEAT, por ser contrarios a Derecho.

IV. Condenar en Costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**TERCERO.-** No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba y tras el trámite de conclusiones, se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.-** Para votación y fallo del presente proceso se señaló el día 15 de Octubre designándose ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

Posteriormente, se acordó señalarlo nuevamente para el día 21 de Enero de 2025 a fin de que se señalara conjuntamente con el recurso 2823/2022 en el que se impugna la Resolución de 18 de octubre de 2022 por la que el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) acuerda desestimar el recurso contra el Acuerdo de ejecución dictado el 21 de marzo de 2022 por la

Oficina Gestora en cuya virtud se da cumplimiento a la Resolución del TEAC de 27 de junio de 2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución procedente del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 27 de junio de 2019, en virtud de la cual se resolvía el recurso de alzada interpuesto, y estimaba en parte el recurso de alzada frente a la resolución del TEAR de Aragón de fecha 29 de Septiembre de 2016 en relación al acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria al amparo del artículo 42.2.a) por las deudas de la mercantil RUVASA por importe de 1.381.600,53 euros.

La estimación parcial se refería a que "el alcance de la responsabilidad que se deriva, no puede incluir deudas cuyo devengo sea posterior al momento en que se producen los presupuestos de hecho de la responsabilidad, esto es, con fecha 6 de Octubre de 2011. De esta forma, parte de las deudas del deudor principal incluidas en la autoliquidación del IVA del cuarto trimestre que sean posteriores a dicha fecha no pueden ser exigidas al responsable en ningún caso".

Posteriormente, y también es objeto del presente recurso contencioso 2863/2019, en virtud del auto de ampliación de fecha 7 de Enero de 2021, se dictó la resolución del TEAC, de fecha 23 de septiembre de 2020 (referencia 50/2017/50), por la que se realizan, a instancias de la AEAT, una serie de aclaraciones al fallode la Resolución del TEAC previamente mencionada.

Afirma el TEAC en esta segunda resolución que "este Tribunal debe aclarar que dentro del alcance de la derivación de responsabilidad conforme al artículo 42.2.a) de la LGT en ningún caso pueden incluirse deudas cuyo devengo en sede del deudor principal haya tenido lugar con anterioridad al momento en el que sucedan en el tiempo los actos tendentes a la ocultación, salvo que se pruebe la existencia de un acuerdo o plan previo de actuación cuya finalidad fuera impedir la traba de patrimonio del deudor. Este Acuerdo o plan previo no puede probarse por medios directos pero sin por medios de prueba como las presunciones judiciales..... Por el contrario, en el caso que nos ocupa, de los datos obrantes en el acuerdo de derivación, no queda acreditado en el expediente la existencia de ese plan previo urdido con la finalidad de frustrar el cobro para con la Hacienda Pública.

De tal manera, el IVA es un impuesto de devengo instantáneo produciéndose en el momento en que se produce la prestación de un servicio o la entrega de un bien ex artículo 75.1 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, habrá de estarse a la fecha en que tiene lugar cada operación concreta y que suponga el nacimiento o devengo de una deuda tributaria en concepto de IVA -y que deba incluirse en la autoliquidación del 4T de 2011- a efectos de que tales deudas puedan ser incluidas o no en el alcance del acuerdo de derivación que nos ocupa. En definitiva, puesto que el acto en que se materializa la ocultación es de fecha 6 de Octubre de 2011, y la autoliquidación en concepto de IVA engloba operaciones cuyo devengo tuvo lugar desde el 1 de Octubre de 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2011, se debe excluir del alcance de la derivación, si las hubiere, aquellas deudas devengadas desde el 6 de Octubre de 2011 hasta el 31 de Diciembre de dicho año pues no se acredita en el expediente la existencia de acuerdo o plan previo de ocultación.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente, en su escrito de demanda y en el de complemento de la misma, afirmó que la cuota tributaria fue alterada consecuencia de la estimación parcial del Recurso de alzada (Núm. Recurso 00/00050/2017) y dado que la Resolución aclaratoria resuelve un vicio de forma, se puede colegir que el procedimiento empleado por la Administración tributaria fue incorrecto en cuanto que la nueva regularización se debió de practicar siguiendo el procedimiento de retroacción de las actuaciones para dictar un nuevo Acuerdo de derivación de responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239 de la LGT.

Entiende que, la Administración tributaria, conocedora del tiempo que le podría acarrear el nuevo cálculo de las cuantías determinadas por el TEAC en la Resolución (Núm. Resolución 00/00050/2017) estimatoria parcial, esto es, más de 2 años, decidió iniciar, conscientemente, un procedimiento erróneo, como lo es en el presente caso el de ejecución, con la finalidad de evitar incurrir en un exceso de plazo del procedimiento principal que pudiera eventualmente significar la caducidad del procedimiento y consecuente prescripción del derecho a derivar responsabilidad.

Basa este argumento la parte recurrente en que después de dictarse la resolución aclaratoria de fecha 23 de Septiembre de 2020 (a la que ya nos hemos referido), la Dependencia Regional de Recaudación dictó Acuerdo de Ejecución habiendo conseguido de este modo que no precluya el plazo prescriptivo.

Síguenos en...

Son argumentos, también, de la parte recurrente los siguientes:

- La Administración tributaria reconoció expresamente que la documentación obrante en el expediente administrativo no resultaba suficiente para cuantificar el importe de la deuda cuya improcedencia había sido reconocida por el TEAC.
- La Administración procedió, incorrectamente, a ejecutar la Resolución del TEAC a pesar de que la misma era concedora, como así manifestó en su solicitud de aclaración, que el expediente se encontraba incompleto. Por lo tanto, concluye que el procedimiento del que se sirvió la Administración tributaria no fue el legalmente establecido al efecto.
- Se remite la parte recurrente a la sentencia dictada por esta Sala y Sección en el recurso 2889/2019 en cuanto al devengo del IVA y concluye que a fecha 6 de octubre del 2011 no existía una deuda exigible por parte de la Administración tributaria pues la misma se entendería como tal en enero de 2012, fecha en la que se presentaría el modelo 303 del 4 trimestre del ejercicio 2011.
- Los contratos de financiación suscritos por RUVASA y MONPERZARZARSA responden a la realidad y tienen por objeto que las entidades se prestaran asistencia económica y financiera entre ellas.

**TERCERO.** -La resolución que acuerda la derivación de responsabilidad tributaria de fecha 18 de Diciembre de 2012 se basa en los siguientes hechos y razonamientos:

A la vista de todo lo anterior nos encontramos ante una entidad, deudora a la Hacienda Pública por un importe pendiente de pago en la actualidad, entre otros, de 1.381.600,53 euros, que se encuentra en situación de concurso de acreedores desde la fecha 28/06/2012.

La situación de concurso de acreedores conlleva inevitablemente para la Administración, como entidad acreedora, una serie de consecuencias como son la dificultad de ver satisfecho sus créditos pendientes de pago, cuando menos un retraso en dicho cumplimiento y una disminución de los mismo, y la imposibilidad de ejecutar garantías que pudieran existir para asegurar su cobro. En este caso concreto que nos ocupa, se da la circunstancia añadida de que las fincas ofrecidas en garantía y aceptadas por la administración se encontraban previamente gravadas por hipotecas de elevada cuantía por lo que presumiblemente, atendiendo a la situación financiera de la empresa que le ha llevado a solicitar la declaración de concurso de acreedores, la garantía pierde el valor que en su momento pudiera tener si además tenemos en cuenta la manifestación que realiza la propia deudora de "incertidumbre en cuanto a su viabilidad" y que los ingresos periódicos que señala como posibilidad de asegurar su subsistencia son los alquileres, respecto a los cuales previamente había manifestado el problema existente de acumulación de recibos impagados.

En este orden de cosas, en fechas próximas a la presentación de la solicitud de concurso, RUVASA realiza una operación por la que enajena un inmueble obteniendo una cuantía importante de liquidez. El efectivo obtenido, entre el que se encuentra el importe correspondiente al IVA que gravó la transmisión, fue destinado a sociedades fuertemente vinculadas con la entidad vendedora. Así, nos encontramos:

1. Transferencias a MONPERZASA por importe de 2.315.059,87 euros.
2. Indemnización a HOSTYOCI por importe de 572.974,89 € que supone la transferencia por importe de 70.000,00 €, la compensación de créditos por 398.083,03 € y el reconocimiento de una deuda de 104.891,86 €.

- La salida de fondos que se produce hacia MONPERZASA y la indemnización reconocida a HOSTYOCI (que origina salida de fondos, y compensación de deudas que mantenía hasta ese momento y futuras) en ese contexto de deudas aplazadas no hubiera tenido mayores consecuencias por lo que aquí se está analizando, si no se hubiera visto acompañado de forma prácticamente inmediata en el tiempo de los incumplimientos en los pagos de los plazos del calendario establecido, lo que por otro lado parece una consecuencia evidente ante la ausencia de tesorería que había sido desviada a MONPERZASA y HOSTYOCI (tanto directa, como indirectamente al convertir un crédito en una deuda).

- En cuanto a la indemnización, se afirma que ¿Qué sentido tiene que la entidad RUVASA que contaba con el respaldo legal para resolver el contrato de arrendamiento y así transmitirlo libre de arrendatarios acepte pagar una cantidad tan elevada al arrendatario por resolución anticipada? ¿Por qué, atendiendo a lo declarado en el escrito de solicitud de concurso por la entidad RUVASA; se señala que del importe de la indemnización de 600.000 euros (recordemos que la factura era tan sólo de 572.974,89 euros) se ha hecho efectivo el pago de 70.000 euros, habiéndose acordado en cuanto al resto una compensación de saldos comerciales por valor de 530.000 euros, siendo que el saldo pendiente de cobro era mucho menor?

Síguenos en...

Al haber procedido de esta manera, se está infiriendo una importante merma en el patrimonio de RUVASA, ya que no sólo se están desviando 70.000 euros de líquido hacia una entidad vinculada que era deudora de RUVASA, sino que además se está convirtiendo un crédito en una deuda porque se deja un saldo a favor de la misma que va a suponer como de hecho ocurrió que por lo que restaba del año 2011 no se generen créditos a favor de RUVASA por todos los inmuebles que la misma tiene arrendados a HOSTYOCl, siendo que HOSTYOCl es el principal cliente de RUVASA, atendiendo a la última declaración informativa modelo 347, ejercicio 2011, de operaciones con terceras personas.

- En cuanto al perjuicio a la hacienda pública, se afirma que al haber desplazado bienes susceptibles de embargo, como es el importe obtenido de la venta y la compensación de créditos, a MONPERZASA y HOSTYOCl, se ha impedido que, o bien RUVASA pudiese cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, o bien la actuación de la Administración Tributaria sobre RUVASA y por consiguiente la satisfacción del crédito tributario de ésta, independiente de que si MONPERZASA no hubiese satisfecho de forma voluntaria sus deudas tributarias se hubiese seguido procedimiento de apremio para la satisfacción de éstas, sobre los bienes de MONPERZASA, entidad que no ha solicitado la declaración de concurso, y que no presenta deudas con la AEAT en ejecutiva, con lo que presumiendo su solvencia, se hubieran satisfecho ambos créditos tributarios, los debidos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y los debidos a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Concluye que objetivo concreto, sustraer los bienes de la deudora principal RUVASA, de la posible acción recaudatoria de la Administración Tributaria, como establece el art. 42.2, en donde Anselmo es la persona, como representante de DIRECCION000, que de forma efectiva, consciente y voluntaria ha colocado en situación de insolvencia a la deudora principal, haciendo salir bienes del patrimonio de la deudora principal, hacía otras sociedades administradas por él.

**CUARTO.** -La cuestión fundamental que se plantea en el presente recurso es si procede la aplicación al presente supuesto lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, que dice:

"2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades: a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria".

La operación de la que la administración hace depender la derivación consiste en lo siguiente: en fecha 03/10/2011 la deudora procede a enajenar un inmueble situado en Madrid, que se encontraba arrendado a la sociedad vinculada HOSTYOCl. La compraventa se formalizó en escritura pública otorgada ante el Notario siendo la compradora la sociedad Pescaderías Coruñesas SL, la cual adquiere el inmueble por un importe de 3.800.000,00 euros, más 684.000,00 euros correspondientes al 18% de IVA.

RUVASA, una vez cancelada la carga hipotecaria que gravaba el inmueble transmitido, obtiene una liquidez total de 2.676.519,96 euros, en la que se incluye el importe del IVA que gravaba la operación, que igualmente es satisfecho por la entidad compradora mediante cheque bancario, cantidad que como se ha señalado anteriormente no fue ingresada a la Hacienda Pública y se encuentra pendiente de pago.

La cuestión se centra en determinar si el pago de las operaciones con las empresas del grupo que supusieron la "perdida" del importe abonado en concepto de IVA, puede considerarse como actuación consistente en ocultación o transmisión de bienes para perjudicar a la Administración Tributaria.

Ya debemos adelantar que la conclusión debe ser favorable a las pretensiones de la parte recurrente por entender la Sala que no se ha producido ocultación ni transmisión de bienes con la finalidad de perjudicar a la Administración y que no puede vincularse el importe percibido por el vendedor en concepto de IVA con la exigencia de liquidar dicho impuesto (salvo que se justifique una actuación maliciosa que en este caso no concurre).

Debe reiterarse el criterio de esta Sala (sentencia dictada en el recurso 2889/2019 que ha adquirido firmeza al haberse inadmitido el recurso de casación interpuesto frente a ella) cuando se afirma que: " *El admitir la tesis que deriva de la resolución recurrida, obligaría a que la cantidad pagada por IVA por los adquirentes de bienes o servicios, debería quedar afecta al pago de futuras obligaciones tributarias, en una suerte de crédito privilegiado que garantizara el pago de aquellos créditos, sin que esté determinado su importe por el juego de la deducción de las cuotas*

del IVA soportado ( artículo 92 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre ). Esta situación no se deduce de norma alguna, y su aceptación convertiría las deudas tributarias derivados de este tributo en una suerte de crédito privilegiado, lo que es contrario a nuestro sistema legal".

También se ha mantenido el mismo criterio en sentencias posteriores como la del recurso 846/2020 en donde se afirmó lo siguiente: "Para la administración, el hecho de que se destine el metálico que obtienen con el cobro de los cheques del IVA a determinadas operaciones es razón suficiente para justificar la derivación de responsabilidad tributaria. Es decir, solo el hecho de que los cheques con los que se ha pagado el IVA no se hayan destinado estrictamente al pago del IVA es razón suficiente para justificar la derivación. Este argumento, como ya hemos adelantado, no puede ser compartido por esta Sala.

La razón por la que este criterio no puede ser compartido por esta Sala radica en que la descripción de los elementos para la derivación del artículo 42.2.a) de la LGT que hemos mencionado más arriba obliga a que exista una actividad orientada a defraudar el derecho de la Administración para conseguir el cobro del IVA, pero dicha actividad intencional no aparece en este caso en que la recurrente afirma disponer de activos mas que suficientes para el pago de la liquidación del IVA (que no se niega que no se ha efectuado en plazo).

Esta sala no puede compartir el criterio de la Administración y ello pues la parte recurrente insiste en que no se produjo insolvencia alguna ni falta de liquidez por lo que lo que pretende la administración (que se haga frente al pago del IVA estrictamente con el importe de los cheques con los que se abonó el IVA) no tiene justificación suficiente y obligará a la estimación de la demanda. (...)

La valoración de los hechos es una cuestión puramente fáctica que depende de las circunstancias de cada caso y así lo he hecho esta Sección en asuntos precedentes (por ejemplo, recursos 373/2020, 1463/2020, 816/2020 o 1743/2019) donde en función de los hechos acreditados se ha llegado a una u otra conclusión; pero la simple dificultad para el cobro del IVA al no emplear el importe percibido con los cheque correspondientes para atender a esa finalidad no es suficiente para admitir la derivación respecto del Administrador social.

Según afirma la recurrente, y del expediente no resulta lo contrario, con el importe de los cheques recibidos en concepto de IVA se abonaron deudas preferentes y, obviamente, anteriores al devengo del IVA en las operaciones de venta y prestado que han sido cuestionadas. Y, finalmente, las operaciones cuestionadas (venta de inmuebles y prestado) aparecen oportunamente documentadas e incluidas en la documentación y contabilidad de la empresa deudora principal por lo que no parece que exista ninguna clase de fraude.

Las operaciones descritas en la resolución tienen realidad jurídica y económica y no se ha justificado que se hayan orquestado en perjuicio exclusivo de la Administración por lo que no es aplicable el artículo 42.2.a) de la LGT. Así resulta, además, de la resolución del TEAC de fecha 23 de Septiembre de 2020 que habla expresamente de que "no queda acreditado en el expediente la existencia de ese plan previo urdido con la finalidad de frustrar el cobro para con la Hacienda Publica."

Procede, pues, la estimación de la demanda y la anulación tanto de la resolución que confirmaba la derivación como de aquella que la aclaraba, ambas objeto del presente recurso contencioso administrativo.

**QUINTO.** -Algunos otros argumentos nos sirven para reforzar la estimación del presente recurso y justificar la anulación de la resolución recurrida:

- Si la Administración tributaria había concedido aplazamientos y fraccionamientos, resulta que aún no había deuda con la hacienda pública por lo que las operaciones entre el grupo de empresas no son irregulares. El hecho de que varias deudas tributarias se hubieran devengado con anterioridad no afecta a la regularidad de la actuación de la deudora principal si posteriormente se había concedido aplazamiento.

No se justifica la expresión incluida en la resolución de derivación de que de una forma voluntaria y querida, que con la transmisión de los bienes, no sólo se incumpliese con la Agencia Tributaria, sino además que impidiese la posible acción de ésta para su satisfacción.

- La realidad es que la liquidación del 4T de IVA de 2011 no era exigible hasta Enero de 2012 por lo que la momento de realizarse las operaciones a las que se vincula la derivación, no había deuda pendiente (y ello independientemente de los aplazamientos).

- En cuanto a la realidad de los contratos de préstamo entre las empresas del grupo, resulta que se han aportado tanto las pólizas de préstamo como los justificantes de los pagos de los intereses por lo que debe entenderse que son reales.

- En cuanto a la justificación de la indemnización en relación a la resolución del contrato de arrendamiento que la resolución que acuerda la derivación entiende que es cuando menos cuestionable parece que no puede compartirse el criterio de la administración en el sentido de que la operación es cierta y está documentada y fue correctamente declarada en el Modelo 303 del 4T de 2011 por la empresa HOSTYOCL.

- La resolución del TEAC de fecha 23 de Septiembre por la que se amplía la inicialmente recurrida de fecha 27 de Junio de 2019 que confirmaba la el Acuerdo de derivación de responsabilidad, afirma claramente que "en el caso que nos ocupa, de los datos obrantes en el acuerdo de derivación, no queda acreditado en el expediente la existencia de un plan previo urdido con la finalidad de frustrar el cobro para con la Hacienda Pública" por lo que, claramente debemos concluir que la transferencias a MONPERZASA por importe de 2.315.059,87 euros así como la indemnización a HOSTYOCL no fueron realizadas con la finalidad de perjudicar a la hacienda pública sino en el seno de la operativa habitual de las empresas del grupo.

Por todo ello, procede la estimación del presente recurso contencioso administrativo anulando la resolución que confirma la derivación así como la resolución de ampliación.

La estimación del recurso por razones de fondo atinentes a la razonabilidad de las operaciones de derivación hacen innecesario referirse a los otros argumentos empleados por la parte recurrente que son los que se concretan en relación a si se debieron dictar las resoluciones del TEAC de fecha 23 de Septiembre de 2020 (de ampliación) y la de fecha 18 de Octubre de 2022 (de ejecución) y ello pues la anulación de la primera conlleva que queden sin efecto estas otras posteriores.

**SEXTO.-**De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, no procede efectuar imposición de las costas procesales de esta instancia a ninguna de las partes dado que la estimación de las pretensiones de la parte recurrente se basa en una diferente valoración de los hechos.

#### **FALLAMOS**

Que **estimando** el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales DÑA. SHARON RODRÍGUEZ DE CASTRO, en nombre y en representación de Anselmo; HOSTYOCL S.L.U.; DIRECCION000.; MONTAJES Y PERFECCIONAMIENTOS ZARAGOZA S.A.U. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 27 de junio de 2019, que resolvía el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del TEAR de Aragón de fecha 29 de Septiembre de 2016 en relación al acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria al amparo del artículo 42.2.a) por las deudas de la mercantil RUVASA y frente a la resolución del TEAC, de fecha 23 de septiembre de 2020 (referencia 50/2017/50), por la que se realizan una serie de aclaraciones al fallo de la Resolución del TEAC previamente mencionada, debiendo anularse ambas resoluciones y las que de ellas deriven.

Con expresa imposición de costas a la parte actora con el límite de 3.000 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción* justificando el interés casacional objetivo que presenta.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).